

**EXPEDIENTE: TJA/3ªS/41/2024**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTORA DE TRÁNSITO  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
EMILIANO ZAPATA, MORELOS,  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO  
DE EMILIANO ZAPATA,  
MORELOS y ENCARGADO DE  
DESPACHO DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO  
ZAPATA, MORELOS.

**TERCERO: NO HAY.**

**PONENTE:** MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** SERGIO SALVADOR  
PARRA SANTA OLALLA.

**ENCARGADA DE ENGROSE:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/41/2024**, promovido por [REDACTED], contra la **DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y ENCARGADO DE**

**DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS<sup>1</sup>; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA**

Por auto de diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de “...INFRACCIÓN NÚMERO 8717...” (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto de cinco de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO

---

<sup>1</sup> Nombre correcto señalado por las autoridades demandadas.

**ZAPATA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofertarlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la inconforme para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

#### **TERCERO. DESAHOGO DE VISTA**

Por autos de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada respecto del escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas, por lo que se tuvo perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

#### **CUARTO AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA**

En auto de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS**

Previa certificación por auto de cinco de junio del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no ofertó medio probatorio alguno; de igual manera se realizó el estudio y admisión, respecto de las pruebas ratificadas por las autoridades demandadas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **SEXTO. AUDIENCIA DE LEY**

Con fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, presentando escritos de

cuenta 3744 y 3745, en el cual las autoridades manifiestan que dejan sin efectos el acto consistente en acta de infracción 8717, por lo que en ese mismo acto, y para dejar satisfechas las pretensiones del recurrente, se les tuvo exhibiendo título de crédito denominado cheque número [REDACTED] de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 m.n.); de igual manera se tuvo a la propietaria de [REDACTED] exhibiendo escrito de cuenta 3736, mediante el cual anexa certificado de entero por concepto de devolución de pago de servicio de maniobras realizadas al [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] mismo que fue exhibido a la jefa del departamento de administración de este Tribunal; por la cantidad de \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.), por lo que se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por otro lado la Tercera Sala de este Tribunal Pleno **se reservó** al cierre de instrucción hasta en tanto transcurra el término para desahogar la vista ordenada a la parte actora.

#### **SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Con fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, y en atención a la audiencia de ley de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que, la vista a la parte actora no fue desahogada en el momento oportuno, y visto el estado procesal que guardaban los autos, se turnaron los autos para resolver el presente juicio.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la

Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas, el siguiente acto:

*“La nulidad de la infracción número 8717...”*  
(sic)

En este contexto, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, **el acta de infracción con folio 8717.**

### **TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO**

La existencia de los actos reclamados fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además se acredita con la copia certificada del **acta de infracción con folio 8717**, emitida el dos de diciembre de dos mil veintitrés, así como del recibo electrónico 30751 de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$12,448.80 por concepto *“EN ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.40 MILIGRAMOS O SUPERIOR DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS”*, exhibida por las autoridades demandadas, documentales a las que se les concede valor

probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 156 y 157)

Las autoridades demandadas exhibieron diversos escritos de cuenta 3744 y 3745, en el cual las autoridades manifiestan que dejan sin efectos el acto consistente en acta de infracción 8717, por lo que en ese mismo acto, y para dejar satisfechas las pretensiones del recurrente, se les tuvo exhibiendo título de crédito denominado cheque número 0001897 de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] por la cantidad de \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 m.n.); de igual manera se tuvo a la propietaria de Grúas Ángeles exhibiendo escrito de cuenta 3736, mediante el cual anexa certificado de entero por concepto de devolución de pago de servicio de maniobras realizadas al vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que fue exhibido a la jefa del departamento de administración de este Tribunal; por la cantidad de \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.).

#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Las autoridades demandadas al comparecer al juicio, en su respectivo escrito de contestación, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, XI, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio,

si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

En efecto, las autoridades responsables, en diversos escritos de cuenta 3744 y 3745 manifestaron que:

*“...venimos a actualizar el estado procesal del presente juicio, ya que en este acto se contesta que, dejamos sin efecto el acto impugnado, exhibiendo el título de crédito denominado cheque 0001897 de fecha 30 de agosto de 2024...”* (sic) (foja 253 y 268)

De igual manera, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] exhibió certificado de entero por concepto de devolución de pago de servicio de maniobras realizadas al vehículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que fue exhibido a la jefa del departamento de administración de este Tribunal; \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.) a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Esto es, la autoridad responsable refiere que, **el acta de infracción con folio 8717**, emitida el dos de diciembre de dos mil veintitrés, **se declaró como nula y sin efectos**, y las cantidades pagadas por el actor a las autoridades demandadas motivo del acta de infracción, fueron puestas a

disposición del actor, mismas que aún no son entregadas a la parte actora, toda vez que, no ha acudido a la Tercera Sala de este Tribunal, a que se le haga la entrega de las mismas.

En este sentido, **el acta de infracción con folio 8717**, emitida el dos de diciembre de dos mil veintitrés, impuesta por el POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, así como los respectivos pagos realizados motivo del acta de infracción, **materia de impugnación en el presente juicio, ya no puede surtir efecto alguno al haberse dejado sin efectos y al haber resarcido las cantidades líquidas al actor.**

Siendo inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

***SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. EI***



*juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.*<sup>2</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.*<sup>3</sup>

No pasa inadvertido para este Tribunal, que las cantidades exhibidas por las autoridades demandadas, mismas que derivan de los pagos realizados motivo del acta de infracción, no han sido cobrados por la parte actora, por lo anterior, una vez que dichas cantidades sean entregadas a la actora, se ordenará el archivo del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra la

<sup>2</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>3</sup> IUS. Registro No. 223,064.

DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

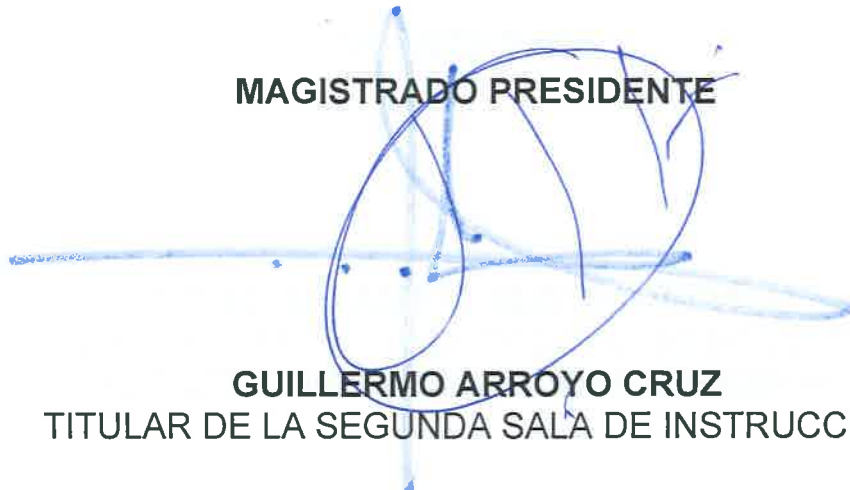
**TERCERO.** - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**




**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

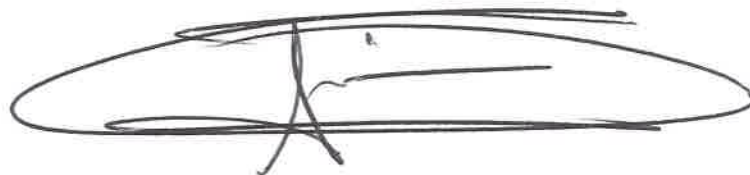
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



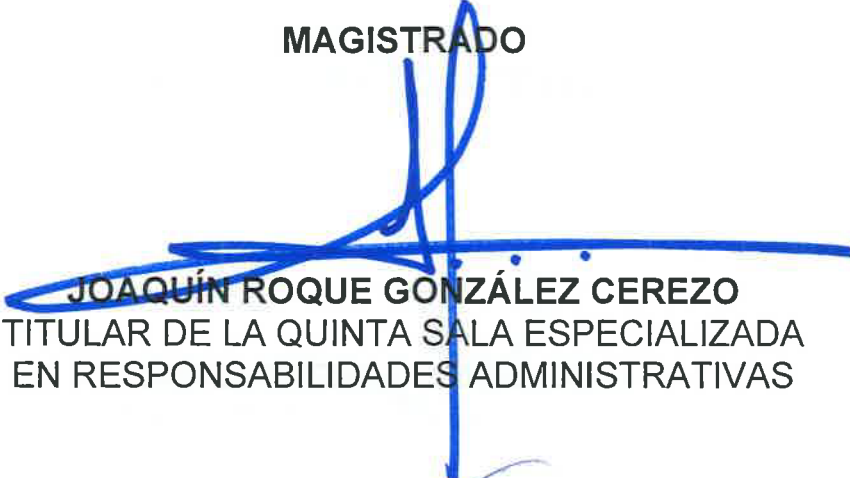
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**




**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/41/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra la DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.